

STSJ de Cantabria de 21 de julio de 2009, recurso 506/2008

*Materias negociables y materias no negociables (acceso al texto de la sentencia)*

Impugnado un acuerdo de condiciones de trabajo del personal funcionario municipal, el Tribunal analiza punto por punto todos los artículos recurridos, de los que destacamos los siguientes:

- Determinación de otros días inhábiles en el calendario laboral, aparte de los establecidos por el Estado y la comunidad autónoma, mediante pacto entre el Ayuntamiento y los representantes de los funcionarios. El Tribunal argumenta que es nulo porque **la determinación de los días inhábiles es competencia exclusiva estatal y en parte autonómica, pero no municipal.**
- Vacaciones: el Tribunal considera legítimo el pacto de 1 mes de vacaciones anuales, que se establezcan 4 días de vacaciones extraordinarios cuando aquellas no se hubiesen podido disfrutar durante el año por motivos del servicio, y unos días de vacaciones como premio por antigüedad. Argumenta que **la LEBEP prevé con carácter de mínimos un periodo de 22 días laborables de vacaciones, pero que la legislación autonómica es la que ha de regular el periodo anual de vacaciones.**
- Reconocimiento del permiso por inicio de la convivencia de las parejas de hecho que aporten certificado de convivencia expedido por el ayuntamiento correspondiente: el Tribunal declara nula esta posibilidad porque **la legislación autonómica requiere que la pareja se acredite mediante inscripción en el registro público correspondiente.**
- Reducción de 1 día de permiso por muerte, accidente u hospitalización de familiar respecto de aquello previsto en la LEBEP: el Tribunal declara nulo este acuerdo.
- Se condiciona el permiso por cambio de domicilio sin cambio de residencia a un criterio de distancia y no de residencia: el Tribunal estima la nulidad de este pacto porque es contrario a las previsiones de la LEBEP.
- **Complemento del 100% de las retribuciones en caso de baja por incapacidad temporal: el Tribunal estima que es válida la negociación de este complemento**, y ello con base a los siguientes argumentos:
  - Las normas se han de interpretar conforme la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.
  - El principio de autonomía de los municipios permite a los ayuntamientos, bien por propia iniciativa o bien por negociación con sus funcionarios, el establecimiento de las mejoras previstas en el art. 192 del *Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS)*, ya que el *RD 480/1993, de 2 abril, por el que se integra en el Régimen General del Especial de los Funcionarios de la Administración Local*, no introdujo ninguna condición ni plazo en este ámbito en el art. 181 del TRLGSS de 1974.

- El art. 192 TRLGSS de 1994 tampoco establece ninguna condición respecto de su aplicación al personal funcionario.
- Esta medida no infringe lo establecido en la Ley de presupuestos ni en otras normas con rango de ley.
- El *Decreto autonómico 10/1987, de 13 de febrero*, da cobertura legal a esta medida, porque en su art. 6.5 establece la plenitud de derechos económicos durante la licencia por enfermedad hasta el alta o, si procede, la declaración de incapacidad. Este artículo es de aplicación a la entidad local por aplicación del art. 142 del *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local*.
- **Pacto de ayudas sociales** (prótesis, bolsas de estudio, anticipos por compra de vivienda...): el Tribunal argumenta que **tienen naturaleza social y no retributiva, motivo por el que es válida su negociación**.
- Pago de los gastos por renovación del carné de conducir al personal al que se le exigió esta condición para el ingreso: **es válida su negociación porque la renovación del carné es necesaria para prestar el servicio**, sin que se puedan superar los límites presupuestarios correspondientes.
- **Sistema de indemnización por el concepto de asistencia a juicios diferente del previsto en la legislación de aplicación: el Tribunal declara la nulidad** de este artículo porque es de aplicación el *Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio*.